REGLAMENTO (CEE) N° 3607/89 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 1989

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Yugoslavia (1990)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por el que se establece un nuevo régimen comercial (1), prevé la apertura de contingentes arancelarios comunitarios para la importación en la Comunidad de:

— 300 toneladas de ajos del código NC ex 0703 20 00, para el período del 1 de febrero al 31 de mayo,

— 1 200 toneladas de pimientos dulces del código NC 0709 60 10,

— 1 300 toneladas de guisantes congelados del código NC 0710 21 00,

— 545 000 hectolitros de determinados vinos de uva, del capítulo 22 de la NC,

— 5 420 hectolitros de aguardiente de ciruelas comercializados con la denominación «Sljivovica», del código NC ex 2208 90 33, y

— 1 500 toneladas de tabaco del tipo «Prilep», de los códigos NC ex 2401 10 60 y ex 2401 20 60, mencionado en un Acuerdo en forma de canje de notas, de 11 de julio de 1980,

originarios de Yugoslavia;

Considerando que, dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, se suprimen progresivamente los derechos de aduana con arreglo a los mismos períodos y ritmos que los establecidos en los artículos 75, 243 y 268 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, no obstante, el Reglamento (CEE) n° 4150/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Yugoslavia y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n^{os} 449/86 y 2573/87 (2), establece que la República Portuguesa aplazará, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial para los productos objeto del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3) y para los productos objeto del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1236/89 (5); que, por lo tanto, los contingentes arancelarios antes citados, con excepción del estipulado para los guisantes congelados, el aguardiente de ciruelas, el tabaco del tipo «Prilep» y el vino de uva, se aplicarán en la Comunidad excepto en Portugal;

Considerando que el aguardiente de ciruelas y el tabaco del tipo «Prilep» deben ir acompañados de un certificado de autenticidad; que es conveniente, pues, abrir estos contingentes arancelarios para el año 1990;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1673/89 del Consejo, de 12 de junio de 1989, por el que se establece la suspensión total de determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad a diez de las importaciones de España y Portugal (6), los derechos de aduana previstos para el aguardiente de ciruelas procedente de España y de Portugal quedarán totalmente suspendidos; que es conveniente aplicar los mismos derechos a las importaciones de estos productos originarios de Yugoslavia;

Considerando que las importaciones de vino en la Comunidad han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan incluirse en dichos contingentes arancelarios, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que es conveniente tomar las medidas necesarias para asegurar una gestión comunitaria y eficaz de dichos contingentes arancelarios, estableciendo la posibilidad de que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales comprobadas; que este modelo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo constituyen la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de los contingentes podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos que a continuación se designan, originarios de Yugoslavia, quedarán suspendidos durante los períodos, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican frente a cada uno de ellos:

(1) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 73.
(2) DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.
(3) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(4) DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(5) DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.
(6) DO n° L 164 de 15. 6. 1989, p. 1.

Número de orden	Código NC (a) (b)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario	Aplicable en la
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1507	ex 0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo de 1990	300 t	6,5 %	Comunidad excepto Portugal
09.1509	0709 60 10	Pimientos dulces, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	1 200 t	3,4 %	Comunidad excepto Portugal
09.1511	0710 21 00	Guisantes (Pisum sativum) del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	1 300 t	6,7 %	Comunidad en su composición actual
09.1515		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el del código NC 2009:	545 000 hl		Comunidad excepto Portugal
		– Los demás vinos; mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:			
		– – En recipientes con capacidad inferior o igual a dos litros:			
		– – – Los demás:			
		– – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol:			
		– – – – – Los demás:			
	2204 21 25	– – – – – – Vino blanco		6,4 ecus/hl	
	ex 2204 21 29	– – – – – – Los demás vinos			
		– – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol:			
		– – – – – Los demás:			
	2204 21 35	– – – – – – Vino blanco		7,5 ecus/hl	
	ex 2204 21 39	– – – – – – Los demás vinos			
		– – Los demás:			
		– – – Los demás:			
		– – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol:			
		– – – – – Los demás:			
	2204 29 25	– – – – – – Vino blanco		4,8 ecus/hl	
	ex 2204 29 29	– – – – – – Los demás vinos			
		– – – – De grado alcohólico superior a 13 % vol sin exceder de 15 % vol			
		– – – – – Los demás:			
	2204 29 35	– – – – – – Vino blanco		5,9 ecus/hl	
	ex 2204 29 39	– – – – – – Los demás vinos			
		del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990			
09.1503	ex 2208 90 33	Aguardiente de ciruela comercializado con la denominación de «Sljvovica» y presentado en recipientes de dos litros o menos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	5 240 hl	0	Comunidad en su composición actual

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
09.1505	ex 2401 10 60 ex 2401 20 60	Tabaco del tipo «Prilep», del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	1 500 t	5,2 % mínimo 10,5 ecus 100 kg/neto máximo 26,2 ecus 100 kg/neto	Comunidad en su composición actual

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este cuadro, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.1507	ex 0703 20 00	0703 20 00 * 10 0703 20 00 * 20 0703 20 00 * 30
09.1515	ex 2204 21 29 ex 2204 21 39 ex 2204 29 29 ex 2204 29 39	2204 21 29 * 95 2204 21 29 * 96 2204 21 39 * 94 2204 21 39 * 95 2204 21 39 * 96 2204 29 29 * 91 2204 29 39 * 93
09.1503	ex 2208 90 33	2208 90 33 * 10
09.1505	ex 2401 10 60 ex 2401 20 60	2401 10 60 * 10 2401 20 60 * 10

b) En el límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento (CEE) n° 4150/87.

c) En el límite de los contingentes arancelarios relativos a los guisantes, el aguardiente de ciruelas y el tabaco del tipo «Prilep», la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento (CEE) n° 4150/87.

2. Las importaciones de los vinos deberán observar el precio franco frontera de referencia. Para que puedan beneficiarse de los contingentes arancelarios, deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. Cuando se importe el aguardiente de ciruelas y el tabaco del tipo «Prilep», dichos productos deberán ir acompañados de los certificados expedidos por la autoridad competente de Yugoslavia, y deberán atenerse a los modelos que figuran adjuntos al presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa útil con el fin de asegurar su gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para alguno de los productos contemplados en el presente Reglamento, y si la autoridad aduanera acepta dicha declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente a tales necesidades contra el volumen contingentario correspondiente.

La solicitud de este giro, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberá transmitirse a la Comisión sin demora. La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro de que se trate, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se realizará a

prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata el acceso igual y continuo a los contingentes mientras el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

H. NALLET

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	2 No	**ORIGINAL**
	3 Quota year Année contingentaire	4 Country of destination Pays de destination
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	6 Issuing authority Organisme émetteur	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	7 **CERTIFICATE OF AUTHENTICITY** **CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ** **Plum spirit 'Šljivovica'** **Eau-de-vie de prunes «Šljivovica»** (CN Code ex 2208 90 33) (Code NC ex 2208 90 33)	

9 Marks and numbers — Number and kind of packages Marques et numéros — Nombre et nature des colis	10 % vol of alcohol % vol d'alcool	11 Litres Litres

12 % vol of alcohol and litres (in words)
% vol d'alcool et litres (en lettres)

13 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR

I hereby certify that the plum spirit 'Šljivovica' described in this certificate corresponds with the definition given on the reverse.
Je certifie que l'eau-de-vie de prunes «Šljivovica» décrite dans ce certificat correspond à la définition figurant au verso.

Place
Lieu

Date
Date

(Stamp and signature)
(Cachet et signature)

DEFINITION

Plum spirit with an alcoholic strength of 40 % vol or more, marketed under the name ŠLJIVOVICA, corresponding to the specifications laid down in the Regulation relating to the quality of spirituous beverages, published in the Official Journal of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia on 7 October 1971.

DÉFINITION

Eau-de-vie de prunes ayant un titre alcoométrique égal ou supérieur à 40 % vol, commercialisée sous la dénomination ŠLJIVOVICA correspondant à la spécification reprise dans la réglementation relative à la qualité des boissons alcooliques publiée au Journal officiel de la république socialiste fédérative de Yougoslavie le 7 octobre 1971.

1 Exporter (name, full address, country)
Exportateur (nom, adresse complète, pays)

2 No

ORIGINAL

3 Quota year
Année contingentaire

4 Country of destination
Pays de destination

5 Consignee (name, full address, country)
Destinataire (nom, adresse complète, pays)

6 Issuing authority
Organisme émetteur

7

CERTIFICATE OF AUTHENTICITY
CERTIFICAT D'AUTHENTICITÉ

Tobacco — Tabac
'Prilep'

(CN Code ex 2401 10 60 and ex 2401 20 60)
(Code NC ex 2401 10 60 et ex 2401 20 60)

8 Place and date of shipment — Means of transport
Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport

9 Marks and numbers — Number and kind of packages
Marques et numéros — Nombre et nature des colis

10 Net weight (kg)
Poids net (kg)

11 Net weight (kg) (in words)
Poids net (kg) (en lettres)

12 CERTIFICATE BY THE ISSUING AUTHORITY — VISA DE L'ORGANISME ÉMETTEUR
I hereby certify that the tobacco described in this certificate is 'Prilep' tobacco within the meaning of the Agreement.
Je certifie que le tabac décrit dans ce certificat est le tabac «Prilep» au sens de l'accord.

Place
Lieu

Date
Date

(Stamp and signature)
(Cachet et signature)